



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **189/2015** de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** en su carácter de apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** contra *****, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA** promovido por la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado el cinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Licenciada *****, en su carácter de apoderada legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de convenio judicial suscrito con la demandada ***** aprobado en el juicio principal el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

2.- En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se requiero a la promovente para que, en el plazo legal de TRES DIAS, proporcionara el domicilio para notificar a la parte demandada *****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesta su demanda incidental.

3.- El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Licenciada *****, Apoderada Legal de la actora, informando a este Juzgado que interpuso recurso de Queja en contra del auto de diez de diciembre de dos mil veinte.

4.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado CARLOS IVAN ARENAS ANGELES, Magistrado presidente de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, haciendo del conocimiento a esta Autoridad la Queja interpuesta en contra del auto de diez de diciembre de dos mil veinte, por lo que con fundamento en el artículo 555 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, en el término de TRES DIAS, se ordenó rendir el informe con justificación al Superior Jerárquico.



PODER JUDICIAL

5.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno y, atento al contenido de la resolución d quince de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca civil número **653/2020-12**, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, se admitió el Incidente de Actualización de Suerte Principal e intereses Ordinarios y Moratorios, ordenandos y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la actuaría de la adscripción notificó a la parte demandada *********, a través de los estrados de este Juzgado.

4.- Mediante acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la demandada para desahogar la vista ordenada, y se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil en vigor

para el Estado de Morelos, toda vez, que este conoció y falló respecto del juicio principal.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (a la promovente del presente incidente) y demandada (demandada también en lo incidental) en el expediente principal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:



PODER JUDICIAL

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ..."

En el caso en estudio, en el expediente principal en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó el convenio exhibido por las partes el día uno de julio de dos mil dieciséis, del cual se desprende que en la cláusula **PRIMERA** la demandada ***** , reconoció adeudar y pagar a la parte actora al día tres de junio de dos mil dieciséis la cantidad de **207.6710 VSMN**, equivalente a **\$492,423.87** (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 87/100 M.N.), derivado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre las partes en fecha veintiséis de febrero de dos mil once; asimismo, en la cláusula **SEGUNDA** la demandada se obligó a pagar a la actora intereses ordinarios sobre el adeudo a pagar, a la misma tasa pactada en el contrato de crédito base de la acción es decir a la tasa del 9% (nueve por ciento) anual; de igual forma, se obligó en caso de no cubrir oportunamente las amortizaciones de la parte del adeudo, a pagar los intereses moratorios a razón de la misma tasa establecida en el contrato de crédito, es decir al 13.2% (trece punto dos por ciento) anual.

Así, desde la fecha en que se aprobó el convenio, así como posterior a la notificación de la vista de la admisión del presente incidente, no consta en el expediente que la demandada haya hecho pago de la cantidad a cuyo pago fue condenada por concepto de suerte principal y tampoco de los intereses ordinario y moratorios generados; a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) y 13.2% (TRECE PUNTO DOS PORCIENTO) anual, respectivamente**, sobre la suerte principal (acorde a lo estipulado en la cláusula SEGUNDA del convenio aprobado, en relación con el contrato basal y la carta de condiciones financieras definitivas que constituye el anexo "B" del contrato de crédito base del presente juicio); por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de la misma.

Ahora bien, la parte actora plantea la liquidación correspondiente por concepto de **capital vencido actualizado en \$584,490.68 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 68/100), intereses moratorios en cantidad de \$257,175.9 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 9/100 M.N.) e intereses ordinarios** hasta por la cantidad de **\$175,347.20 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 2/100 M.N.),**



PODER JUDICIAL

calculados del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte; liquidación que no fue objetada por la deudora, sin embargo se procede a su análisis, pues el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que, aunque versa sobre la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto:

*Época: Novena Época
 Registro: 197383
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VI, Noviembre de 1997
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 35/97
 Página: 126*

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la

responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de un análisis de la planilla presentada, convenio aprobado en autos y del certificado de adeudos exhibido en el presente incidente, este órgano jurisdiccional considera que la planilla propuesta por la parte actora incidentista no se ajusta a lo establecido por las partes en el convenio que se pretende ejecutar, es decir el aprobado en fecha trece de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL

dieciséis; lo anterior es así, tomando en consideración que del convenio celebrado por las partes y del cual deriva la presente planilla, se desprende que en la declaración VI, las partes precisaron los saldos totales por principal y accesorios que el demandado adeuda; por su parte, en la cláusula **PRIMERA** la demandada reconoció adeudar a la parte actora al día tres de junio de dos mil dieciséis la cantidad de **207.6710** veces el salario mínimo, misma que refiere equivale a **\$492,423.87 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 87/100 M.N.)**, sin embargo, dichas cantidades no coinciden con las precisadas en la declaración VI antes referida, ni así con el certificado de adeudos que se adjuntó al escrito incidental, pues en la declaración VI se refirió como adeudo de capital **221.7710 VSMM** equivalente a **\$492,423.87**, diversas cantidades por conceptos de intereses ordinarios y moratorios, y como suma **267.7780 VSMM** equivalente a **\$594,578.56** además de que el certificado de adeudos se precisa cantidad diversa a la establecida en la cláusula primera del convenio (207.6710 vsm) y que se tomó como base a fin de calcular la presente planilla de liquidación.

De igual forma, de la planilla de liquidación exhibida, se observa que las operaciones aritméticas realizadas se encuentran erróneas, pues al calcular y obtener la cantidad por concepto actualización de suerte principal la incidentista refiere como resultado la cantidad de **\$584,490.68 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTIOS NOVENTA PESOS 68/100 M.N)** y al realizar este Órgano Jurisdiccional la operación correspondiente arroja la **\$548,490.68 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHENTA MIL CUATROSCIENTIOS NOVENTA PESOS 68/100 M.N)** y no así la cantidad de **\$584,490.68 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTIOS NOVENTA PESOS 68/100 M.N)**, como lo plantea el incidentista; de ahí que, de igual forma resulta errónea la operación aritmética para calcular los intereses ordinarios y moratorios calculados **del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de octubre de dos mil veinte.**

Bajo ese parámetro, el actor incidental debió plantear su planilla de liquidación acorde a lo pactado en el convenio aprobado en autos, y realizar las operaciones aritméticas de forma adecuada y clara, pues la liquidación respectiva debe basarse en lo expresamente estipulado por las



PODER JUDICIAL

partes, y al no ajustarse a ello el suscrito juzgador se encuentra imposibilitado para aprobar la misma; en esta tesitura, al encontrarnos en una controversia de carácter civil que se considera de estricto derecho, lo que implica que el Juzgador se encuentra imposibilitado para suplir los planteamientos deficientes de las partes, se determina que **resulta improcedente** la planilla de liquidación planteada por la apoderada legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de la demandada ***** , por lo que no ha lugar a su aprobación; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se **declara improcedente** el incidente de liquidación de intereses que promueve el actor **INSTITUTO DEL**

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, contra la demandada *********, en consecuencia;

SEGUNDO.- No ha lugar a la aprobación del incidente de liquidación de intereses, dejándose a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCIA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.